

RELACION DE INTERESADOS

NIF/CIF	Apellidos y nombre o razón Social	Código del Acto Administrativo	Nº de Acta Infracción y fecha	Número de Expediente	Lugar de Comparecencia
B38910030	ANTONIO BARBA RODRÍGUEZ, S.L.U	AC5	1382013000173538 20/12/2013	SH-431/13	0016
B38284295	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DELFIN, S.L.	AC5	1382013000176063 03/01/2014	SH-3/14	0016

Dirección General de Trabajo**CONVENIO****7830****6732**

Código 38001035011979.

Vista el acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 20 de febrero de 2014, sobre interpretaciones de artículos del Convenio Colectivo, presentado en esta Dirección General del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2 del Real Decreto 713/2010 sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95 de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

2.- Notificar a la Comisión Negociadora.

3.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Directora General de Trabajo, Ana Isabel Fernández Manchado.

Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Asistentes:

Por ASPEL:

Dña. Vanessa Lázaro García.

Dña. Sara Gutiérrez Acuña.

Por ASOLIMTE:

D. Pablo Borges Álvarez.

D. Constantino Hernández Reyes.

Por CC.OO.:

Dña. Consuelo Ferrera Expósito.

Dña. María Jorge Rodríguez.

D. Andrés Castilla Álvarez.

Por U.G.T.:

Dña. Carmela Martín Martín.

D. Hipólito Mosegue Moreno.

Asesores:

Por CC.OO.:

D. José Francisco China Ossorio.

Dña. Olivia Arteaga Palenzuela.

Por U.G.T.:

D. Juan Pedro García Rivero.

Dña. Dolores Suárez Hernández.

Por ASOLIMTE:

D. Ricardo Sánchez Bonachía.

En Santa Cruz de Tenerife a, 20 de febrero de 2014, siendo las 11:00 horas se reúnen los componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo

de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de los años 2012 a 2015, a instancias del sindicato CC.OO., a los efectos de estudiar y emitir dictamen acerca de los siguientes puntos:

1) Interpretación del artículo 30.b del vigente Convenio Colectivo.

2) Interpretación del artículo 37 del vigente Convenio Colectivo.

3) Interpretación del artículo 42 del vigente Convenio Colectivo.

4) Interpretación de los artículos 44 y 45 del vigente Convenio Colectivo.

Existiendo el quórum necesario (en función del número de trabajadores contratados o representados por cada una de las partes, respectivamente), y reconociéndose mutuamente todas las partes la legitimación necesaria para el presente acto, todos los asistentes acuerdan por unanimidad el examen de todos los puntos del orden del día propuestos por el sindicato CC.OO.

1º Interpretación del artículo 30.b del vigente Convenio Colectivo:

Por parte de CC.OO. se solicita a la comisión la interpretación de la redacción literal del artículo 30.b del Convenio, entendiendo que el artículo es claro en su redacción, y por lo tanto obliga a las empresas afectadas por el mismo a dar cumplimiento a los descansos establecidos.

Por parte de U.G.T. se adhiere a lo manifestado por CC.OO.

Por parte de ambas asociaciones empresariales, de común acuerdo se manifiesta que el indicado artículo 30.b del Convenio Colectivo, es claro, diáfano, y meridiano en sus disposiciones, entendiendo que no existe necesidad alguna en cuanto a su interpretación, todo ello sin perjuicio de las facultades que asisten a las partes en relación con su vigilancia y cumplimiento derivadas del artículo 6 del Convenio Colectivo.

Visto lo cual la Comisión Paritaria, por unanimidad da por cumplido el trámite y por aclarado el indicado artículo en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

2º Interpretación del artículo 37 del vigente Convenio Colectivo:

Por parte de CC.OO. se solicita a la comisión la interpretación de la redacción literal del artículo 37 del Convenio, entendiendo que el artículo es claro en su redacción, y por lo tanto obliga a las empresas afectadas por el mismo a dar cumplimiento a los descansos establecidos.

Por parte de U.G.T. se adhiere a lo manifestado por CC.OO.

Por parte de ambas asociaciones empresariales, de común acuerdo se manifiesta que el indicado artículo 37 del Convenio Colectivo, es claro, diáfano, y meridiano en sus disposiciones, entendiendo que no existe necesidad alguna en cuanto a su interpretación, todo ello sin perjuicio de las facultades que asisten a las partes en relación con su vigilancia y cumplimiento derivadas del artículo 6 del Convenio Colectivo.

Visto lo cual la Comisión Paritaria, por unanimidad da por cumplido el trámite y por aclarado el indicado artículo en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

3º Interpretación los artículos 44 y 45 del vigente Convenio Colectivo:

Por parte de CC.OO. y U.G.T., se manifiesta que en el momento que los trabajadores superen en la primera baja del año, a partir del día 31º, percibirán el 80% del total de sus retribuciones.

Asimismo en cuanto a los trabajadores que no superan los 30 días en la primera baja del año, la parte social entiende que no se debe complementar ni en igualdad, ni en superior salario con la prorrata de las pagas extraordinarias.

Y en cuanto al artículo 44 del Convenio, penúltimo párrafo, su redacción es clara y diáfana, ya sea al vencimiento de las mismas o al prorrateo de las mismas para trabajadores con y sin prorrateo de pagas.

Por parte de ambas asociaciones empresariales, de común acuerdo se manifiesta que el indicado artículo 44 del Convenio Colectivo, es claro, diáfano, y meridiano en sus disposiciones, entendiendo que no existe necesidad alguna en cuanto a su interpretación.

Toda vez que el penúltimo párrafo del artículo 44 se establece: “Los trabajadores que durante el año hayan causado baja por accidente o incapacidad transitoria (IT), percibirán las pagas extraordinarias en su totalidad al vencimiento de las mismas.”

En el mismo sentido el párrafo 12º del artículo 45 establece que: “A los efectos del párrafo E, aún reconociéndose el papel intermediario de las empresas en el abono del pago delegado del complemento de I.T. al trabajador, los sindicatos firmantes y la representación de los trabajadores se comprometen expresamente a que, en el supuesto de que el importe de la prestación por I.T. mensual fuese superior a los porcentajes aquí establecidos sobre los conceptos retribuidos mensuales consolidados (salario base, plus de convenio, antigüedad, plus de distancia, plus de nocturnidad, plus toxicidad, penosidad y peligrosidad así como el plus de equiparación y plus transitorio), las empresas abonen solo y exclusivamente los porcentajes pactados en este punto sobre los conceptos antes señalados. Las pagas extraordinarias se diferirán al vencimiento de cada una de ellas conforme a lo previsto en los párrafos siguientes.”

La Comisión a este respecto entiende que el artículo es claro en su redacción, no necesitando de su interpretación, todo ello sin perjuicio de las facultades que asisten a las partes en relación con su vigilancia y cumplimiento derivadas del artículo 6 del Convenio Colectivo.

4º Interpretación del artículo 42 y Disposición Final 2ª:

Por parte de CC.OO. y U.G.T., se manifiesta que los trabajadores/as del servicio de limpieza de la Universidad de La Laguna no están percibiendo en sus retribuciones durante los períodos de navidad, y semana santa el importe del plus distancia, y que ello no es posible dado que en ese centro está establecido como condición más beneficiosa de los mismos/as el percibir de dicho plus durante los períodos vacacionales, porque así lo han abonado todas las anteriores empresas concesionarias del servicio, desde que se estableció la D.F. 2ª del convenio colectivo.

Por parte de ambas asociaciones empresariales, de común acuerdo se manifiesta que el indicado artículo 30.b del Convenio Colectivo, es claro, diáfano, y meridiano en sus disposiciones, entendiéndose que no existe necesidad alguna en cuanto a su interpretación, todo ello sin perjuicio de las facultades que asisten a

las partes en relación con su vigilancia y cumplimiento derivadas del artículo 6 del Convenio Colectivo y el contenido del artículo 4 del mismo.

La Comisión a este respecto entiende que el artículo es claro en su redacción, no necesitando de su interpretación, todo ello sin perjuicio de las facultades que asisten a las partes en relación con su vigilancia y cumplimiento derivadas del artículo 6 del Convenio Colectivo y el contenido del artículo 4 del mismo.

5º Ruegos y preguntas:

Por parte de Dña. Sara Gutiérrez Acuña, en representación de la Empresa Clece se solicita que se convoque a la Comisión Paritaria en orden a la interpretación del artículo 24 del Convenio Colectivo.

Dña. Vanessa Lázaro García, manifiesta que la convocatoria solicitada por Celece deberá, en su caso, realizarse por la patronal Aspel en tiempo y forma.

Visto todo lo anterior las partes acuerdan proceder a la firma de la presente acta, y su registro ante la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias -Dirección General de Trabajo-, solicitando la publicación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

En prueba de su conformidad firman todas las páginas de la presente acta en la representación que ostentan, las personas antes reseñadas.

Fdo.: ASPEL.- Fdo.: ASOLIMTE.- Fdo.: CC.OO.- Fdo: UGT.

CONVENIO

7831

6733

Código 38001035011979.

Vista el acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 21 de febrero de 2014, sobre incremento salarial 2014, presentado en esta Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2 del Real Decreto 713/2010 sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,